

**“LP SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CAyT)”, sentencia del 25/4/2007**

**Voces:** Acción de Repetición. Mora. Acto Administrativo. Notificación. Eficacia. Obligaciones de Derecho Público.

**“LP SA c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CAyT)”, sentencia del 25/4/2007**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de dos mil siete, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para conocer en los recursos de apelación interpuestos por la demandada a fs. 113 y por la actora a fs.115, fundados a fs. 118/119 vta. y 130/133, respectivamente, contra la sentencia de fs. 102/105 vta., dictada en los autos: **“LP SA c/ G.C.B.A. s/ repetición (art. 457 CCAYT)”, expediente EXP Nº 11330 / 0**, y habiéndose practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Dr. Carlos F. Balbín, Dr. Horacio G. Corti y Dr. Esteban Centanaro.

A la cuestión planteada el Dr. Carlos F. Balbín dijo:

I. A fs. 25/28 LP SA promovió acción de repetición contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Adujo que el 23/05/95 adquirió bajo el régimen de propiedad horizontal un departamento ubicado en la Ciudad de Buenos Aires y que, a partir de ese momento, abonó puntualmente la Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza. Sin embargo, continúa, a partir del mes de julio del año 2000 y en forma coincidente con la voluntad de la sociedad de vender el inmueble, la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires comenzó a reclamar el pago de un supuesto revalúo inmobiliario, cuyo vencimiento habría ocurrido el 31/08/94, por el monto de \$ 3.711,08 que, con sus intereses, ascendía al total de \$ 10.391,02. Relató la actora que, ante el compromiso de venta asumido, procedió a abonar la suma reclamada bajo protesto, e inició reclamo administrativo solicitando la repetición de lo abonado en concepto de intereses, por considerarlos improcedentes ya que la autoridad administrativa nunca notificó dicho revalúo, ni se cumplieron los recaudos de ley para considerar que el propietario del inmueble se encontraba en mora. Entendió que la notificación realizada en el año 1994 es nula de nulidad absoluta ya que fue entregada “bajo puerta”, sin indicación certera de la dirección, ni aclaración del departamento; y tampoco consta la firma del oficial notificador. Ante el rechazo del recurso jerárquico, quedando agotada la vía administrativa, inició las presentes actuaciones. A fs. 59/60 vta. dictaminó el fiscal de primera instancia respecto de la habilitación de la instancia judicial. A fs. 62/63 vta. el a quo declaró habilitada la instancia. A fs. 68/73 contestó el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, manifestando que la notificación impugnada por la actora fue realizada fehacientemente en el domicilio de su propiedad, antes de la adquisición del inmueble por parte de ésta. La notificación dirigida al anterior propietario, no mereció observación alguna y, por lo tanto, devino firme, por lo que LP SA carece de legitimación para impugnarla. Añadió que la actora, al momento de adquirir el inmueble (en la escritura de compraventa) manifestó que tomaba a su cargo el pago de todos los impuestos, tasas, contribuciones y expensas que graviten sobre las unidades adquiridas, liberando al autorizante de toda responsabilidad al respecto, de acuerdo al artículo 5 de la ley 22.427. De ello se desprende que la parte actora, según el criterio de la demandada, es responsable de la deuda generada con anterioridad, al amparo del principio de solidaridad —artículo 13 inciso 1 del Código Fiscal (ley 150, t.o. 1997). Analizó los recaudos exigidos para la procedencia de la acción de repetición y sostuvo que, en el caso, no se encontraban reunidos, en tanto lo abonado por la actora no constituyó un pago indebido y sin causa; toda vez que la deuda existía en cabeza del anterior titular; se había notificado fehacientemente; y, en consecuencia, estaba en mora el pago

del tributo en cuestión. A fs. 78 se abrió la causa a prueba. A fs. 102/105 vta. dictó sentencia la Sra. Jueza de Primera Instancia rechazando la acción promovida por LP SA Para así decidir, analizó los requisitos de procedencia de la acción de repetición: existencia de pago, pago sin causa y reclamo previo. Consideró que, en el presente caso, no existió pago sin causa, ya que los intereses cuya repetición se persigue tienen su origen en la deuda de revalúo de ABL cuya existencia fue reconocida expresamente por la accionante. Rechazó la nulidad de la notificación por cuanto entendió que la notificación “bajo puerta” en el domicilio registrado ante la Dirección General de Rentas constituye una de las formas autorizadas por la Ley de Procedimientos Administrativos. Añadió que el desconocimiento del revalúo alegado por la actora quedó subsanado con la asunción, realizada por ésta al momento de escriturar, de todas las deudas de impuestos, tasas, contribuciones y expensas de las unidades adquiridas. Manifestó que el revalúo constituye la deuda principal, mientras que los intereses son un accesorio de dicha obligación. De ello desprende que, extinguida la obligación principal por el pago realizado por la actora, queda extinguida la obligación accesorio. Finalmente, en atención a la complejidad de la cuestión en debate, impuso las costas en el orden causado. A fs. 113 la Ciudad apeló la sentencia únicamente con respecto a la imposición de costas, expresando agravios a fs. 118/119 vta. Sostuvo, básicamente, que según su criterio al imponer las costas en el orden causado, se soslayó el principio general en esta materia, ya que, dado el carácter accesorio de la obligación que se pretendió condonar, la actora no pudo creerse razonablemente con derecho a litigar, y no median, entonces, razones objetivas que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota. La parte actora contestó los agravios a fs. 123/123vta. A fs. 115, interpuso recurso de apelación la parte actora, expresando agravios a fs. 130/133. La recurrente se agravia por cuanto el a quo consideró que (i) el pago realizado por la actora fue causado; (ii) el desconocimiento de la deuda alegado por LP SA quedó subsanado con la asunción de deuda efectuada por ésta al momento de escriturar; (iii) la notificación impugnada fue realizada válidamente; (iv) el pago de intereses es correcto por el hecho de haberse consentido el revalúo; y (v) rechazó la acción de repetición. En particular, manifestó que el pago de intereses no corresponde, ya que la causa de los mismos no es el revalúo sino la mora, que no existe en este caso por no haber sido válida la notificación realizada. Añadió que el solo hecho de asumir los impuestos y tributos pendientes, no implicó renunciar al derecho de accionar frente a la administración por considerarlos improcedentes; e insistió con el planteo de nulidad de la notificación por carecer ésta de las formalidades exigidas por ley. Finalmente, adujo que no resulta aplicable el principio de que el aspecto accesorio sigue la suerte del principal. En definitiva, solicitó se revoque la sentencia dictada en primera instancia. La demandada contestó agravios a fs. 135/136. A fs. 138/139 vta. emitió dictamen la Sra. Fiscal de Cámara propiciando el rechazo del recurso de apelación interpuesto. A fs. 140 se elevaron los autos al acuerdo de Sala.

II. Antes de tratar los agravios, cabe señalar que no ha sido controvertido en esta instancia el revalúo efectuado por la Dirección General de Rentas, sino la procedencia o no de los intereses resarcitorios abonados por la actora. Así las cosas, y a tenor de los agravios expuestos, la cuestión a resolver por este Tribunal debe circunscribirse a analizar si, en el presente caso, existió o no mora que genere un derecho al cobro de los intereses a favor de la demandada. En forma previa, resulta necesario reseñar brevemente el marco jurídico aplicable a esta causa. Conforme el artículo 57 del Código Fiscal, vigente al momento de los hechos que motivaron la demanda, “los contribuyentes y responsables podrán interponer ante la Dirección General reclamo de repetición o compensación de los tributos, cuando consideren que el pago ha sido indebido y sin causa.” Por su parte, el artículo 45 de la Ordenanza Fiscal para el año 1994, vigente al momento en que se generó la deuda por revalúo, establece que la falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos un interés resarcitorio mensual. Respecto de las notificaciones, el artículo 22 del mismo cuerpo normativo, establece que las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago han de practicarse por alguno de los medios allí previstos,

entre ellos, “por intermedio de personas debidamente autorizadas por la Dirección General de Rentas, debiendo en ese caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, dejando constancia de ello en el acta, quien la realiza debe fijarla en la puerta del domicilio”. Finalmente, el artículo 18 dispone que el “domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar de su residencia, tratándose de personas físicas y el lugar donde se encuentra la administración o el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados”.

III. En el caso, corresponde analizar si se encuentran configurados los requisitos que dan lugar a la acción de repetición de conformidad con el artículo 57 de la Ordenanza Fiscal (Ley 541). Al respecto, no fue controvertida la existencia del pago, ni el agotamiento de la vía administrativa; por lo que cabe tenerlos por cumplidos. No ocurre lo mismo con el recaudo de la ausencia de causa del pago efectuado, específicamente de los intereses. Al respecto, debe recordarse que, en las presentes actuaciones, el revalúo constituye la deuda principal, mientras que los intereses configuran un accesorio de dicha obligación, y como tales, sólo pueden configurarse desde que aquél se torna exigible. Cabe concluir, entonces, que la causa de los intereses radica en la falta de pago de la deuda en término, es decir, la mora en que incurre el deudor, y no en la existencia de la deuda por revalúo. Tratándose el revalúo de un acto administrativo de carácter particular, es requisito indispensable para su eficacia, la notificación al administrado, conforme el artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549, aplicable al momento de efectuarse la revaluación. Recién a partir de ese momento se inicia el plazo para su pago, vencido el cual, corren los intereses, como surge claramente del artículo 45 de la ordenanza fiscal mencionada.

IV. En este contexto, es indispensable analizar la validez de la notificación del revalúo efectuada por la Ciudad de Buenos Aires. Sobre este punto, la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que “si una persona constituye domicilio en determinado piso y departamento de un edificio, es ese piso y departamento el lugar en que deben practicarse las notificaciones y no en la portería del edificio” (cfr. GORDILLO, Agustín - DANIELE, Mabel (Directores). Procedimiento Administrativo. LexisNexis. Buenos Aires, 2006, p. 421). A su vez, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, en autos “Marangoni, Carlos A. y otros c/ GCBA c/ acción meramente declarativa” EXPTE. 3142 / 0, consideró que al no identificarse en la constancia de recepción los datos de la unidad funcional de los actores “no resulta posible establecer si la diligencia (...) corresponde al departamento de los actores, a alguna otra unidad funcional o si se trató de una suerte de ‘notificación colectiva’ para todos los propietarios del edificio, practicada en algún lugar indeterminado del mismo”. Considero que la actuación de notificación que en copia obra a fs. 21 del expediente administrativo no reúne los recaudos exigibles conforme al artículo 22 de la Ordenanza Fiscal vigente al año 1994, reseñado precedentemente. Ello por cuanto: a) no se indica a persona alguna como destinatario; b) se consignan dos domicilios diferentes en los cuales debería practicarse la notificación; c) de la constancia de recepción —hoja de ruta— propiamente dicha, surge que no se notificó en ninguno de los dos domicilios allí consignados, sino en alguna puerta con numeración entre 1544 y 1568 de alguna calle cuyo nombre no aparece indicado; d) no se consigna la documentación que acompaña la notificación; y e) la constancia de recepción carece de firma tanto del destinatario, como del oficial notificador. La situación descripta impide arribar a la certeza de que la notificación fue practicada en la unidad funcional de los actores. Más grave aún, no es posible determinar si la constancia de fs. 21 del expediente administrativo, el único elemento que exhibe alguna referencia concreta, corresponde al domicilio de Rodríguez Peña 1560/1564, o a cualquier otro. Así, es dable concluir que la notificación practicada no cumple con los recaudos exigidos por la ordenanza fiscal y la ley de procedimientos administrativos, por lo que cabe declararla nula de nulidad absoluta. En virtud de lo expuesto, el pago de los intereses efectuado por

la actora debe reputarse incausado, por no existir mora en el pago del revalúo.

V. Resta analizar si, como plantea la demandada, LP SA carece de legitimación activa para impugnar la notificación por no haber sido en aquel momento la propietaria del inmueble y por el hecho de haber asumido la deuda en el acto de escrituración del inmueble. No puede dejar de ponderarse que cuando alguien asume la obligación de un tercero adquiere, también, las excepciones y defensas que aquel podría oponer (conforme arts.715, 1469 y1474 Código Civil). Por ello, el argumento de que la notificación no estuvo dirigida a LP SA sino al anterior propietario, no resulta suficiente para negarle legitimación. Tampoco lo es la asunción de deuda efectuada por la actora al momento de escriturar, ya que, de dicha manifestación, no surge que hubiera renunciado al derecho de accionar frente a la administración por considerar el pago improcedente. Más aún, cabe recordar en este contexto que la renuncia no se presume —artículo 875 Cód. Civil—. En consecuencia, y por las razones expuestas, cabe desestimar este agravio.

VI. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada a abonar la suma de \$ 7.126,72.- más lo que resulte en concepto de intereses.

VII. Respecto de la tasa de interés aplicable, corresponde remitirse al criterio sentado en los autos “Leloir de Lanús Amelia c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)”, expte. 118 / 0, sentencia del 27/09/06, a cuyos términos me remito por razones de brevedad.

VIII. Por último, en cuanto la imposición de costas, aspecto sobre el cual se agravio la demandada, considero que deben ser impuestas a la vencida en ambas instancias, por cuanto no encuentro mérito suficiente para apartarme del principio legal y objetivo de la derrota (artículo 62, primer párrafo del CCAyT).

IX. Por lo tanto, en mérito a las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo, en caso de ser compartido este voto, hacer lugar el recurso de apelación interpuesto por la actora y rechazar el recurso de apelación de la demandada y, en consecuencia: (a) revocar la sentencia de primera instancia; y (b) imponer las costas en ambas instancias de acuerdo al criterio expuesto en el punto VIII.

A la cuestión planteada, el Dr. Horacio Corti dijo:

I. Adhiero a la relación de los hechos de mi colega, Dr. Carlos F. Balbín, como asimismo a la solución que propone en el punto VI de su voto, si bien lo hago por los siguientes argumentos.

II. Cabe tener presente para la resolución del presente caso que el actor canceló una obligación tributaria del anterior propietario del inmueble. Sin perjuicio de ello, limita su pretensión a la repetición de lo pagado en concepto de intereses porque considera que no fue regular el procedimiento llevado adelante por la Administración en lo relativo a la notificación del revalúo efectuado. Por las razones que a continuación expongo, el actor no era el contribuyente que revestía calidad de deudor de la obligación tributaria nacida del revalúo. Tal como tuve oportunidad de manifestar en los autos “Osaka Sociedad Anónima contra GCBA sobre acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)”, EXP. 3143/0, con fecha 22/5/03, y posteriormente en los autos “Tooling Systems S.A. contra GCBA sobre acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)”, EXP. 3879/0, con fecha 29/12/05, debe quedar claro que las obligaciones tributarias son obligaciones de derecho público y de carácter personal, donde sólo como consecuencia de disposiciones jurídicas expresas una persona puede ser considerada responsable por una deuda ajena. Es decir, no se trata, en rigor, de responsabilizar al contribuyente (actual propietario) por una deuda de otro (el contribuyente anterior), sino de evaluar cuáles son los efectos que, para el actual contribuyente, cabe acordarle al eventual incumplimiento de deberes formales (como por ej., no informar al Fisco modificaciones constructivas que inciden en la valuación fiscal del

inmueble) por parte de otro contribuyente (el anterior propietario). III. En efecto, resulta indudable que, en principio y salvo disposición expresa, no resulta legítimo que las liquidaciones practicadas por el Fisco a un contribuyente sean posteriormente modificadas sobre la base de constatar un incumplimiento de un deber formal de otro contribuyente. Tales incumplimientos son personales y no pueden ser imputados a terceros (tal la situación del nuevo propietario y actual contribuyente, con respecto al anterior propietario y contribuyente). Es por ello que el incumplimiento de obligaciones formales por parte del anterior propietario del inmueble no puede imputarse a la actora. No obsta a la conclusión que antecede la circunstancia de que en el contrato de compraventa suscripto por las partes se indique que el comprador “toma a su cargo el pago de todos los impuestos, tasas, contribuciones y expensas que graviten sobre las unidades adquiridas, liberando al Autorizante de toda responsabilidad al respecto, de conformidad con el art. 5 de la ley 22427” (cfr. escritura de compraventa a fs. 8). Se debe tener presente que tal referencia obedece a lo prescrito por la ley 22.427, que establece los supuestos en que la constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes inmuebles se puede realizar e inscribir sin la certificación de libre deuda. El art. 5º prevé que “no se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiere resultar, dejándose constancia de ello en el instrumento del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante quien será solidariamente responsable por ella frente al organismo acreedor.” Corresponde entonces interpretar que en dicha escritura pública las partes asumieron solidariamente las deudas líquidas y exigibles que existían al momento de la compraventa, no las que por hipótesis podrían surgir como consecuencia de una decisión administrativa que eventualmente modifique las liquidaciones formales ya efectuadas y canceladas. En suma, el actor tiene derecho a la repetición de los montos que reclama, toda vez que el pago efectuado careció de causa. IV. A mayor abundamiento, cabe destacar que aun considerando que el actor ha asumido una deuda ajena, todavía le cabría el derecho de controvertir la notificación realizada por la Administración, como podría haberlo hecho el propietario anterior. En tal supuesto, también le asistiría razón, toda vez que dicha notificación, por las razones expuestas por mi colega Dr. Balbín, en su voto, es inválida. Igualmente en este caso, dada la nulidad de la notificación, la pretensión de cobro de la Administración resulta inválida. Es decir, desde un punto de vista sustancial el actor no era el deudor frente al Fisco, pero si su actitud fue la de asumir dicha deuda, correspondiente a otro contribuyente, le caben los mismos derechos que le correspondían al verdadero deudor. Sin embargo, el actor se autolimitó a reclamar solamente los intereses abonados, y en virtud del principio de congruencia —con expreso sustento normativo en los artículos 27 inc. 4 y 145 inc. 6 del CCAYT—, no corresponde a los jueces otorgarle más de lo que el actor pretende. En efecto, el principio procesal mencionado veda a los magistrados introducir en el proceso hechos o pretensiones que no hayan sido articulados en los escritos de demanda y contestación. Como lo señala Palacio, “el principio de congruencia requiere que el juez emita pronunciamiento, total o parcialmente positivo o negativo, sobre todas las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cualitativos y cuantitativos [...] se encuentra afectado de incongruencia el fallo que se pronuncia sobre materia extraña a la que fue objeto de la pretensión y de la oposición [...] concediendo o negando lo que ninguna de las partes reclamó” (Palacio, Lino E., Derecho procesal civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, t. V, p. 431/432). En el mismo sentido, dice Alsina que “producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el juez ni las partes puedan modificarla” (Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Buenos Aires, 1941, t. I, p. 252). Por ende, no corresponde otorgar al actor más de lo que reclama sino hacer lugar a su demanda, ordenando la repetición de lo abonado en concepto de intereses, con más los intereses correspondientes. V. Respecto de la tasa de interés aplicable, tal como destaqué recientemente en los autos “Leloir de Lanús Amelia contra GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAYT), EXP. 118/0 (sentencia del 27/09/06), debe tenerse presente que en el mes de diciembre de 2003 la Secretaría de Hacienda y Finanzas del GCBA dictó la resolución 4151/03 (B.O. 1854 del 9/01/03), en cuyos considerandos destacó: “...los importes

por los que los contribuyentes soliciten reintegro, repetición o compensación de saldos a su favor devengarán un interés mensual conforme a las prescripciones del artículo 58 del Código Fiscal (TO 2003) a partir de la interposición de su reclamo; ...en el expediente N° 45.945/2003 obran sendos Dictámenes Nros. 17.949/PG/03 y 20.798/PG/03, respectivamente, dictados por la Procuración General en los que se estima procedente que la Secretaría de Hacienda y Finanzas determine, mediante el pertinente acto administrativo, la tasa de interés a aplicar en los casos de repeticiones, reintegros o compensaciones de gravámenes tributados en demasía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 62 citado precedentemente y la normativa referida en la Resolución N° 292/SHYF/03; ...la resolución N° 292/SHYF/03 cita en sus Considerandos a la Resolución N° 36/03 del Ministerio de Economía de la Nación (B.O. del 23/1/03) por la que se dispuso una rebaja en las tasas de interés resarcitorio y punitorio aplicadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que se dictaron en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires mediante el dictado de la Resolución aludida; ...asimismo, la Resolución N° 36/ME/03 estableció la tasa de interés aplicable en los casos de repetición, devolución o compensación de impuestos, fijándola en cincuenta centésimos por ciento (0,50 %) mensuales; ...a partir del Código Fiscal vigente para el año 1999 se estableció en el artículo 48 que las solicitudes de repetición o compensación devengarán el interés mensual que corresponde a partir de la fecha de interposición del reclamo; ...atento la necesidad de determinar el interés a aplicar para los supuestos de repeticiones o compensaciones de tributos en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, se estima conveniente aplicar la tasa de interés establecida por la Resolución N° 36/ME/03 a fin de armonizar la normativa local a la legislación nacional y así evitar la configuración de situaciones injustas y de evidente desigualdad para con los contribuyentes en tales supuestos...". Por ello, estableció: "Fijase en cincuenta centésimos por ciento (0,50 %) mensuales la tasa de interés prevista en el artículo 62 del Código Fiscal TO 2003 (Separata B.O. N° 1677), aplicable en los casos de repetición, reintegro o compensación de los saldos a favor de importes abonados por los contribuyentes." (art. 1º). "Los intereses referidos en el artículo 1º se devengarán desde la fecha de interposición del reclamo de repetición o compensación, según corresponda, hasta la fecha de su efectiva devolución, reintegro o compensación. Estos intereses se devengarán únicamente para los reclamos interpuestos a partir del 1º/1/99." (art. 2º). En consecuencia, conforme a dicha reglamentación, a partir del 1º de enero de 2004 corresponde, en casos de repeticiones de gravámenes tributados en demasía, aplicar una tasa de interés del 0,50 % mensual, que es la expresamente establecida por la legislación local y que no puede, claro está, dejar de aplicarse sin previa declaración de ilegitimidad. Con respecto a los períodos anteriores a tal resolución, ante la ausencia de una regulación específica y en atención a las peculiaridades económicas del período, entiendo que resulta razonable integrar el ordenamiento jurídico con el criterio general sostenido por esta Sala (vid. autos "Otonello" y "Paletta" ("Otonello, Juan Carlos y otros c/ GCBA s/empleo público", EXP 1065 y "Paletta Aldo Daniel c/GCBA s/revisión de cesantías o exoneraciones de emp. pub.", EXP 99) en materia de intereses resarcitorios. Conviene aclarar, finalmente, que el cálculo de la tasa de interés en el período anterior al 1/01/2004 —por las razones expuestas por el Dr. Carlos F. Balbín en los autos "Camp Carlos Alberto contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)", EXP. 10199/0— deberá efectuarse de la siguiente manera: al porcentaje según la tasa pasiva para todo el período se le deberá adicionar el porcentaje de interés según la tasa activa para el período 6/01/02 al 30/09/02, y luego restar el porcentaje de interés según la tasa pasiva para dicho período. Los intereses se devengan desde la fecha de interposición del reclamo administrativo (cfr. resolución 4151/03, art. 62 Código Fiscal 2006, y normas análogas anteriores: art. 62, C.F. t.o. 2003; art. 52, C.F. t.o. 2000; art. 48, C.F. t.o. 1999). VI. Las costas en ambas instancias han de imponerse a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

A la cuestión planteada, el Dr. Esteban Centanaro dijo:

I. Adhiero a los considerandos I, II, IV y VI del voto de mi colega preopinante, Dr.

Horacio G. Corti. II. En el caso de autos no se puede responsabilizar al actual contribuyente por una deuda del anterior propietario, sino que debemos evaluar cuáles son los efectos que, para el primero, cabe otorgarle al eventual incumplimiento de deberes formales por parte del segundo, como ser, por ejemplo, no informar al fisco modificaciones constructivas que inciden en la valuación fiscal del inmueble. De acuerdo a las presentes actuaciones (fs. 2 del expediente EJP N° 227382 caratulado "G.C.B.A. c/ L.P.S.A. s/ ejecución fiscal", fs. 3 del expediente administrativo N° 65.989/2001, y fs. 16 del expediente judicial N° 11.330/0) surge que el revalúo cuyo vencimiento operó el 31 de agosto de 1994 corresponde a una diferencia en contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial, y de Pavimentos y Aceras, y Ley 23.514, Decreto 2107/92 y 606/96 por ampliación. Cabe concluir, en consecuencia, ya que la causa del revalúo no esta controvertida en autos, que la ampliación fue efectuada por el anterior propietario y éste no habría cumplido con el deber formal a su cargo. Tales incumplimientos son personales y no pueden ser imputados a terceros. Es por ello, que el incumplimiento de obligaciones formales por parte del anterior propietario del inmueble no puede imputarse a la actora.

III. Con respecto a la tasa de interés, atento los fundamentos expuestos por el Dr. Horacio G. Corti, adhiero a la tasa del 0,50 % mensual, que es la expresamente establecida por la legislación local para los casos de repeticiones de gravámenes tributados en demasía, la cual no puede dejar de aplicarse sin previa declaración de ilegitimidad. Ahora bien, con respecto a los períodos anteriores a tal resolución entiendo que resulta razonable recurrir únicamente a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A., así como lo sostuve en los autos caratulados "Camp Carlos Alberto contra G.C.B.A. y otros sobre daños y perjuicios (excepto resp. Médica)", expte. N° 10199/0, sentencia de fecha 25 de septiembre de 2006 y en la Sala II en los autos "Aranda, Roque (Lavadero Richard) contra G.C.B.A. (Hospitales Carlos Durand y Parmenio Piñeiro sobre cobro de pesos", expte. N° 1248, sentencia de fecha 12 de septiembre de 2006. Así dejo expresado mi voto

En mérito a las consideraciones vertidas, jurisprudencia citada y normas legales aplicables al caso, y habiendo dictaminado la Sra. Fiscal de Cámara, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la acción de repetición instaurada por la actora, ordenando el pago de la suma reclamada con más sus intereses, que serán calculados de conformidad con el considerando V del voto del Dr. Corti. 2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Ciudad. 3) Disponer, en ambas instancias, las costas a la vencida (art. 62 CCAyT). Regístrese. Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal. Oportunamente devuélvase. Carlos F. Balbín Horacio G. Corti Juez de Cámara Juez de Cámara Esteban Centanaro Juez de Cámara